



O F I C I O

S/REF: SPS-JVS-BUR

N/REF:

FECHA: 21 de diciembre de 2020

ASUNTO: Autónomo al que se deniega prestación especial por cese de actividad por estar a 30 de junio de 2020 en incapacidad temporal iniciada cuando percibía prestación extraordinaria por cese de actividad.

DESTINATARIO:

Plantea el Defensor del Pueblo la situación de un trabajador autónomo beneficiario de la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, a cargo de la mutua colaboradora con la Seguridad Social MAZ, que le fue reconocida, iniciando un proceso de incapacidad temporal por contingencias comunes.

La mutua deniega la solicitud presentada por el trabajador de prestación especial por cese de actividad regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, por no ser a 30 de junio de 2020 beneficiario de la prestación extraordinaria por cese de actividad.

Considera en su escrito que la interpretación del artículo 9.1 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, llevada a cabo por las mutuas resulta indebidamente restrictiva, pues a 30 de junio de 2020 el autónomo no tenía extinguida su prestación extraordinaria por cese de actividad, sino que simplemente estaba en situación de suspensión sui generis por percepción en ese momento de una prestación por incapacidad temporal, si bien en cuantía igual a la prestación extraordinaria por cese de actividad que venía percibiendo hasta el inicio del proceso de incapacidad temporal. Todo ello en aplicación del artículo 343.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS).

Señala asimismo que la aplicación del artículo 343.3 del TRLGSS, que es una norma que con carácter tuitivo persigue interrelacionar las situaciones de cese de actividad y de incapacidad temporal, no puede volverse contra el trabajador, pues si no hubiera iniciado su proceso de incapacidad temporal el día 3 de junio de 2020 habría continuado reuniendo la condición de beneficiario efectivo de la prestación extraordinaria por cese de actividad del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con derecho a la prestación por cese de actividad del artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de cumplir los requisitos, lógicamente.

Por lo expuesto y con la finalidad de que pueda establecer criterios en relación con la cuestión planteada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, solicita la remisión de cuanta información se considere pertinente al respecto a la mayor brevedad posible. En particular, interesa conocer no solo el criterio de las mutuas sino también el de esta Dirección General sobre la cuestión.

En relación con la situación planteada a esta Dirección General se puede informar lo siguiente:

Los dos primeros párrafos del artículo 9.1 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, determinan que:

*“1. Los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo hasta el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que concurren los requisitos establecidos en los apartados a), b), d) y e) del artículo 330.1 de la norma.*

*Adicionalmente, el acceso a esta prestación exigirá acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.  
(...)”*

De acuerdo con el primero de los párrafos transcritos, para acceder a la prestación especial por cese de actividad regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, es requisito necesario venir percibiendo hasta el 30 de junio de 2020 la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, además de acreditar a reducción en la facturación y límite de rendimientos determinados en el párrafo segundo.

El trabajador a 30 de junio de 2020 se encontraba en situación de incapacidad temporal, cuando se encontraba percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad ex artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. Dado que el citado artículo nada prevé para el supuesto de que el trabajador inicie un proceso por incapacidad temporal cuando se encuentra percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad, la situación se resuelve aplicando por analogía el artículo 343.3 del TRLGSS, segundo párrafo y tercer párrafo, que determinan:

*“Cuando el trabajador autónomo esté percibiendo la prestación por cese en la actividad y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado anteriormente, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual.*

*El período de percepción de la prestación por cese de actividad no se ampliará como consecuencia de que el trabajador autónomo pase a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación el órgano gestor de la prestación se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, en los términos previstos en el artículo 329.1.b) hasta el agotamiento del período de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviere derecho.”*

Por su parte, el aludido artículo 329.1.b) del TRLGSS establece:

*“1. El sistema de protección por cese de actividad comprende las prestaciones siguientes:*

*(...)*

*b) El abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente. A tales efectos, el órgano gestor se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad. La base de cotización durante ese período corresponde a la base reguladora de la prestación por cese de actividad en los términos establecidos en el artículo 339, sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.*

*(...)”.*

De los artículos 343.3 y 329.1 del TRLGSS cabe deducir que cuando el trabajador autónomo inicia un proceso de incapacidad temporal encontrándose en situación de cese de actividad ambas situaciones se superponen, habiendo optado el legislador por un sistema de protección mixto respecto del previsto para cada una de ellas.

Así, el tiempo de duración que corresponde al trabajador para percibir la protección por cese de actividad en función del tiempo cotizado sigue corriendo, no se amplía, pero también se mantienen para la situación de incapacidad temporal sus propios períodos de duración; se abona el subsidio por incapacidad temporal en la cuantía que corresponde a la prestación por cese de actividad; la cotización sigue a cargo del órgano gestor, lo que es propio de la acción protectora por cese de actividad, pues el abono de cotizaciones con cargo al órgano gestor durante la incapacidad temporal solo puede tener lugar una vez transcurridos 60 días desde la baja médica (artículo 308.1 del TRLGSS). Además, la base de cotización que se aplica es la base reguladora por cese de actividad. Finalmente, en el caso de extinguirse el período de duración de la prestación por cese de actividad, comienza a percibirse desde ese momento el subsidio por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el inicio de una situación de incapacidad temporal no se contempla como causa de suspensión de la protección por cese de actividad en el artículo 340 del TRLGSS, que determina los supuestos en que el derecho a la protección por cese de actividad se suspende. No obstante, debe deducirse que no resulta de aplicación mientras se mantenga la incapacidad temporal lo previsto en el artículo 330 del mismo texto legal, en cuanto al compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300 y la disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.

Del régimen jurídico expuesto resulta que la situación de cese de actividad se mantiene, si bien en una condición peculiar, o sui generis como se califica en el escrito del Defensor del Pueblo, durante el proceso de incapacidad temporal iniciado durante dicha situación.

La consecuencia en el asunto que se informa es que no puede afirmarse que el trabajador no se ha encontrado hasta el 30 de junio de 2020 percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, sino en situación de incapacidad temporal, pues dicha incapacidad temporal se había iniciada estando percibiendo ya la prestación extraordinaria por cese de actividad, por lo que debía entenderse, por aplicación analógica del artículo 343.3 del TRLGSS y concordantes, que se encontraba también en situación de protección por cese extraordinario de actividad, siendo el importe del subsidio que percibía el que correspondía a esta última prestación, aunque el artículo 343.3 del TRLGSS lo asigne a la protección por incapacidad temporal, pues sería incompatible percibir ambos subsidios (por cese de actividad y por incapacidad temporal en el mismo período).

Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que denegar la prestación especial por cese de actividad en esas circunstancias no se cohonestaba con la finalidad de esta última prestación, que es, como señala el preámbulo del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, aliviar, en el ámbito de la Seguridad Social, de forma progresiva, la carga que el inicio o continuación de la actividad una vez levantado el estado de alarma debe asumirse y que tiene sus consecuencias en la economía familiar, para lo cual se ofrece la posibilidad de compatibilizar la prestación de cese de actividad prevista en el TRLGSS con el trabajo por cuenta propia siempre que se cumpla con unos requisitos, para así garantizar unos ingresos que ayuden al trabajador autónomo a mantener la actividad. Esta finalidad quedaría obstaculizada de aplicarse el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, en el sentido que mantiene la mutua.

En consecuencia, el criterio de esta Dirección General es que resulta improcedente denegar la prestación especial por cese de actividad regulada en el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, por el exclusivo hecho de encontrarse el trabajador a 30 de junio de 2020 en situación de incapacidad temporal, en aquellos casos en que dicha situación se haya iniciado estando el trabajador percibiendo la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida por el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, pues en esos casos debe entenderse que se mantiene la protección por cese extraordinario de actividad simultáneamente con la incapacidad temporal, aunque solo se perciba un subsidio, que si bien se asigna por el artículo 343.3 del TRLGSS a la incapacidad temporal, tiene el importe que corresponde a la prestación por cese de actividad.

En consecuencia, las Mutuas deberán seguir el criterio de ésta Dirección General, debiendo remitir en el plazo de un mes todas las resoluciones denegatorias realizadas por este motivo así como la modificación y autorización de las citadas resoluciones.